

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-140/2016.

PROMOVENTES: LUIS GONZAGA BENAVIDES ILIZALITURRI Y MARIO ARMANDO ETCHEVERRY Y BELTRÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, integrado con motivo de la demanda presentada por Luis Gonzaga Benavides Ilizaliturri y Mario Armando Etcheverry y Beltrán, en contra de la sentencia TEEP-AE-007/2016, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitida el ocho de abril del año en curso, en el expediente relativo al procedimiento especial sancionador respectivo, en la que declaró inexistentes las irregularidades denunciadas, atribuidas a José Antonio Gali Fayad, entonces presidente municipal de Puebla, Puebla.

R E S U L T A N D O:

**Acuerdo de reencauzamiento
SUP-JRC-140/2016.**

I. Antecedentes.

1. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en Puebla para la renovación del Gobernador de esa entidad federativa.

2. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, Luis Gonzaga Benavides Ilizaliturri y Mario Armando Etcheverry y Beltrán, presentaron denuncia en contra de José Antonio Gali Fayad, en su calidad de presidente municipal en ese entonces del municipio de Puebla, Puebla, porque en la difusión de su Segundo Informe de Gobierno, promovió su imagen personal con fines electorales.

3. El nueve de marzo siguiente, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado señalado, tuvo por recibida la denuncia, radicó el expediente con el número SE/ESP/LGBI/008/2016, solicitó se realizaran las diligencias de notificación y requerimientos, informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias e inició el procedimiento de clasificación de la información como reservada.

4. El trece de marzo posterior, la autoridad administrativa electoral local admitió la denuncia, emplazó al denunciado y señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue postergada para el dieciocho de marzo inmediato, mediante acuerdo del día dieciséis de marzo anterior.

5. El veinte de marzo siguiente la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla recibió el oficio IEE/SE-575/16, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con el cual le remitió el expediente del procedimiento especial sancionador de mérito.

6. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de ese Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEP-AE-007/2016, además, en la propia fecha se radicó y ordenó requerir al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, a efecto de desahogar la prueba ofrecida por el denunciante contenida en el sitio <https://www.youtube.com/watch?v=UO0jSwRGKQw>, porque en la diligencia de ley omitió ese trámite, dándole cumplimiento a ello el dos de abril posterior.

II. Sentencia impugnada.

El ocho de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dictó sentencia en el expediente señalado conforme a lo siguiente.

RESUELVE:

ÚNICO. Es inexistente la infracción de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, en los términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

El nueve de abril siguiente, Luis Gonzaga Benavides Ilizaliturri y Mario Armando Etcheverry y Beltrán, promovieron juicio de revisión constitucional electoral contra la indicada sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

IV. Trámite.

El doce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio TEEP-PRE-210/2016 del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por el que remitió la

**Acuerdo de reencauzamiento
SUP-JRC-140/2016.**

demanda, informe circunstanciado y documentación relativa para la resolución del medio de impugnación interpuesto.

V. Turno.

En esa fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-140/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación cumplida mediante oficio TEPJF-SGA-3573/16 de esa fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores promueven un juicio de revisión constitucional electoral contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de impugnar la resolución de ocho de abril de dos mil dieciséis, emitida al resolver el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave TEEP-AE-007-2016.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Se estima que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado es improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de los actores, dado que fue promovido por ciudadanos y no por un partido político como corresponde.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley procesal electoral federal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el actor carece de legitimación, en los términos de la propia ley.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, con relación a la legitimación activa, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 88, de la invocada Ley de Medios de Impugnación, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

Artículo 88

1. El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través** de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

**Acuerdo de reencauzamiento
SUP-JRC-140/2016.**

Del precepto legal transcrito se constata que el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En el particular, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado lo promueven ciudadanos, por lo que en términos del artículo transcrito, es notoria su improcedencia.

No obstante, es necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada, en consideración de este órgano colegiado, no se debe desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

A fin de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral incoado por los actores, se debe tramitar y, en su caso, sustanciar y resolver como juicio electoral, en razón que del análisis de lo literalmente previsto en la Constitución federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se regula algún juicio o recurso nominado o específico por el cual se pueda controvertir una resolución dictada por un tribunal electoral local, al resolver un procedimiento especial sancionador.

De conformidad con lo dispuesto por los “Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)”, el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, diverso a los previstos en la Ley General del

**Acuerdo de reencauzamiento
SUP-JRC-140/2016.**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

En este orden de ideas es aplicable el criterio de este órgano jurisdiccional que dio origen a la tesis de jurisprudencia **1/97**, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹**.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado, que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación regulados e interpongan alguno diverso, como ocurre en la especie.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que es procedente reencauzar la impugnación a juicio electoral, dado que como se expuso, los enjuiciantes impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEP-AE-007-2016, en el cual fueron denunciados, porque expresamente no está previsto en la ley algún juicio o recurso para impugnar tal determinación.

¹ Publicada en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia" pp. 434-435

**Acuerdo de reencauzamiento
SUP-JRC-140/2016.**

Por tanto, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-140/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiéndose integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como juicio electoral, con las constancias originales del indicado al rubro.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-100/2016.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Luis Gonzaga Benavides Ilizaliturri** y **Mario Armando Etcheverry y Beltrán**.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación SUP-JRC-140/2016 a juicio electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que proceda conforme a Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en **términos** de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO